



Queja por defecto de tramitación  
presentada por el señor Carlos  
Alberto Romero Benites

# Resolución de Superintendencia

Nº 055-2017-SUCAMEC

Lima, 25 ENE 2017

**VISTA:** La queja por defecto de tramitación registrada con Nº 201700030662 de fecha 20 de enero de 2017, presentada por el señor Carlos Alberto Romero Benites, el Informe Técnico Nº 00070-2017-SUCAMEC-GAMAC de fecha 23 de enero de 2017, el Informe Legal Nº 050-2017-SUCAMEC-OGAJ de fecha 24 de enero de 2017, y;

## CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Legislativo Nº 1127, se creó la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC, como Organismo Técnico Especializado adscrito al Ministerio del Interior, con personería jurídica de derecho público interno, con autonomía administrativa, funcional y económica en el ejercicio de sus funciones;

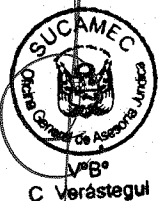
Que, el numeral 158.1 del artículo 158 de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que la queja por defecto de tramitación se formula contra los defectos de tramitación que supongan paralización, infracción de plazos establecidos legalmente, incumplimiento de los deberes funcionales u omisión de trámites que deben ser subsanados antes de la resolución definitiva del asunto en la instancia respectiva;

Que, mediante documento de vista, el señor Carlos Alberto Romero Benites (en adelante, el administrado) presentó una queja por defecto de tramitación, en contra de la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos - GAMAC, alegando que no ha emitido respuesta a su solicitud registrada con Nº 201600311282 de fecha 07 de setiembre de 2016, sobre emisión inicial de licencia de uso de arma de fuego (Multimodal);

Que, de conformidad con la Directiva Nº 002-2016-SUCAMEC, la Oficina General de Asesoría Jurídica, mediante Memorando Nº 574-2016-SUCAMEC-OGAJ de fecha 19 de mayo de 2016, emitió los alcances de la referida Directiva respecto a la derivación de la queja a cargo del Área de Trámite Documentario, Atención al Usuario y Acervo Documentario y sobre la remisión del informe del área quejada junto con el expediente respectivo; advirtiéndose que, el área responsable derivó copia de la queja el mismo día de su registro y el área quejada ha cumplido con la remisión del informe dentro del plazo establecido en el numeral 6.5 de la referida Directiva;

Que, a través del Informe Técnico Nº 00070-2017-SUCAMEC-GAMAC de fecha 23 de enero de 2017, la GAMAC informó que el expediente Nº 201600311281, sobre emisión de tarjeta de propiedad de arma de fuego, fue procesada el 22 de noviembre de 2016, y en cuanto a la licencia de uso de arma de fuego, la referida Gerencia generó el expediente Nº 201600311282, en atención al primer registro. Asimismo, advirtió expresamente que: *“...reenvió a impresión la licencia de uso de armas de fuego y la tarjeta de propiedad, actualizando la fecha de emisión (...) al 23 de enero de 2017.”* [sic];

Que, de igual manera, la citada Gerencia concluyó que el expediente quejado *“...fue atendido con el otorgamiento de la licencia de uso de armas de fuego y tarjeta de propiedad solicitada, las que fueron enviadas a impresión, encontrándose a cargo de la empresa Editorial e imprenta Enotria S.A., quienes en el plazo dos días hábiles (...) nos [remitirán] dicha licencia y tarjeta de propiedad.”* [sic], con lo cual señala que el expediente administrativo ha quedado resuelto y a su vez, comunicó el estado del expediente quejado como finalizado por medio del



Sistema de Gestión de Expedientes (Consultas de Expedientes) publicado en el portal web institucional de la SUCAMEC;

Que, adicionalmente a lo expuesto, la GAMAC comunicó que ha establecido las medidas conducentes respecto a la organización por procesos de las solicitudes a su cargo y del personal que asumirá dicha responsabilidad, disponiendo las medidas correctivas correspondientes;

Que, en atención a lo dispuesto en el artículo 158 de la Ley N° 27444, el objeto de la queja por defecto de tramitación es subsanar, antes de resolver el asunto en la instancia respectiva, el trámite que se hubiese suspendido por una conducta activa u omisiva del responsable de la tramitación;

Que, en el presente caso, se advierte que la queja interpuesta contra la GAMAC tiene como fundamento que se emita respuesta en atención al expediente N° 201600311282; sin embargo, es de precisar que dicha pretensión ya fue resuelta por la citada dependencia, evidenciándose que estimó la solicitud del administrado, otorgando la licencia de uso y tarjeta de propiedad de arma de fuego, comunicando el estado finalizado del expediente;



Que, en concordancia con el citado artículo 158 de la Ley N° 27444, la queja por defecto de tramitación procede mientras exista un procedimiento en trámite y subsiste en tanto el expediente aún continúe sin que la Administración se haya pronunciado; sin embargo, teniendo en cuenta que el objeto de la queja del administrado es alcanzar la tramitación de su expediente, entonces para admitirla como tal, la misma debe ser susceptible de subsanación, por tanto resultaría incongruente plantear una queja cuando el fondo del asunto ya ha sido resuelto o el procedimiento ha concluido. Por ello, se puede concluir que la queja podrá interponerse sólo cuando el defecto que lo motive pudiera ser subsanado por la Administración;

Que, de acuerdo a lo establecido en el Informe Legal N° 050-2017-SUCAMEC-OGAJ de fecha 24 de enero de 2017, emitido por la Oficina General de Asesoría Jurídica, correspondería declarar infundada la queja por defecto de tramitación, en razón de que, se evidencia que la dependencia quejada ha emitido pronunciamiento sobre la solicitud del administrado, quedando resuelto el expediente administrativo;

Que, por otro lado, considerando lo establecido en el numeral 6.2 del artículo 6 del Decreto Legislativo N° 1272, Decreto Legislativo que modifica la Ley N° 27444 y deroga la Ley N° 29060, Ley del Silencio Administrativo, el informe legal debe ser notificado al administrado conjuntamente con la presente resolución;

Con el visado del Gerente General y del Jefe de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

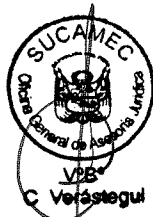
De conformidad con las facultades conferidas en el Decreto Legislativo N° 1127, Decreto Legislativo que crea la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil, y el Decreto Supremo N° 004-2013-IN, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil, modificado por Decreto Supremo N° 017-2013-IN;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1.- Declarar infundada** la queja por defecto de tramitación registrada con N° 201700030662 de fecha 20 de enero de 2017, en contra de la Gerencia de Armas,



V.P.  
El Paz



V.P.  
C. Verástegui



## Resolución de Superintendencia

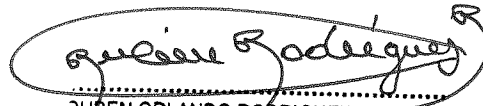
Municiones y Artículos Conexos, respecto del expediente N° 201600311282 de fecha 07 de setiembre de 2016, presentada por el señor Carlos Alberto Romero Benites.

**Artículo 2.- Exhortar** a la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos para que en lo sucesivo cumpla con remitir el expediente correspondiente, de conformidad con lo establecido en el numeral 6.5 de la Directiva N° 002-2016-SUCAMEC, bajo apercibimiento de responsabilidad funcional.

**Artículo 3.- Disponer** la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC ([www.sucamec.gob.pe](http://www.sucamec.gob.pe)).

**Artículo 4.- Notificar** la presente resolución y el informe legal al señor Carlos Alberto Romero Benites para los fines correspondientes.

**Regístrese y Comuníquese.**

  
RUBEN ORLANDO RODRIGUEZ RABANAL  
Superintendente Nacional  
Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad,  
Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil - SUCAMEC



